



PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 766/2015 SS

Tijuana, Baja California, a diez de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del juicio contencioso administrativo **766/2015 SS** promovido por *****₁ **a través de su Representante Legal *****₁**, en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito recibido en esta Sala en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, compareció *****₁, Representante Legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **PROCURADOR FISCAL y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al Recurso de Revocación presentado el *****₂, ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California

2.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y señala los motivos de inconformidad que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho:, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

3.- Mediante auto del tres de diciembre del dos mil quince, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda mediante escrito recibido en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

4.- El primero de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

5.- El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la parte actora amplió



BAJA CALIFORNIA

su demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas con copias de dicho escrito, quienes dieron contestación a la ampliación de demanda mediante escrito recibido el doce de agosto de dos mil dieciséis.

6.- El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que los actos impugnados son de naturaleza administrativa fiscal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados en este juicio, quedó debidamente probada en autos, con lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante presentó su demanda ante esta Sala el once de Agosto de dos mil quince. El artículo 186 fracción II del Código Fiscal del

El Estado de Baja California dispone que la Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá, impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

El escrito de recurso se presentó ante el Procurador Fiscal del Estado, el ***²**, por lo que la autoridad administrativa contaba con el plazo de tres meses para emitir resolución y notificarla, plazo que **feneció el *****²**, según documento exhibido por la parte actora con su demanda.

El documento mencionado que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 y 414 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su Recurso de Revocación ante la autoridad demandada el *****².

Así las cosas, tomando en cuenta que la demanda se presentó ante esta Sala el **veintitrés de octubre de dos mil quince**, es evidente que se encontraba configurada la resolución negativa ficta impugnada puesto que la autoridad demandada omitió acreditar que antes de la fecha de presentación de la demanda, emitió y notificó la resolución expresa.

TERCERO.- Procedencia.- Ninguna de las partes plantea causal de improcedencia y esta Sala no advierte que actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

Sin embargo, esta Sala encuentra que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción Vi de la Ley del Tribunal, toda vez que el escrito de petición se presentó únicamente ante el Procurador Fiscal del Estado, mas no ante el Secretario de Planeación y Finanzas, de tal manera que no se acredita la existencia de la resolución negativa ficta atribuida a esta última autoridad, y por tanto, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponda a la autoridad demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

CUARTO.- Análisis. Del escrito de demanda, tanto en el capítulo de hechos como de motivos de inconformidad, el demandante señala que el día *****², se presentó una persona quien no se identificó, a llevar a cabo la notificación de unos créditos fiscales que ascienden a la suma de *****³ pesos moneda nacional, sin especificar el origen de los mismos o como se calcularon. Refiere que en la diligencia no se precisó la forma o circunstancias en que se entregó el acta de notificación y requerimiento de pago, no se indica quien lo recibió ni se refiere si se trata del representante legal de la demandante, que no se dejó citatorio previo. Que en la misma fecha se entendió una diligencia con *****¹, quien no tiene la representación de la demandante, y por ende no tiene la facultad de señalar bienes para embargo. Que el ejecutor señaló



bienes para embargo siendo que no los tuvo a la vista (vehículo).

Refiere que nunca se le ha requerido por el pago del Impuesto de Tenencia y Uso de Vehículos ni se le ha notificado el monto que en su caso, debía cubrir en tal concepto, aunado a que considera que dicho impuesto falta a los principios de proporcionalidad y equidad, violentándose el artículo 31 fracción IV de la Constitución, considerando que es ilegal y discriminatorio al establecer como obligados al pago del mismo a las personas señaladas en los incisos a) y b) del artículo 156-15 de la Ley de Hacienda del Estado.

El escrito mediante el cual se interpuso el Recurso de Revocación, dice:

SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS
PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

*****¹, mexicano, mayor de edad en mi calidad de representante legal de la empresa mercantil *****¹, señalando como domicilio en *****⁴, por medio del presente escrito expongo:

Que vengo a interponer recurso de revocación en contra de la resolución No. Oficio *****⁵ de fecha *****², emitido por la Secretaria de Planeación y Finanzas oficina de Recaudación de Rentas del Estado que determino presuntos créditos fiscales y accesorios a cargo de mi representada, por la cantidad de \$*****³ y dicho oficio se le notifico a mi representada con fecha *****². Desde ahora manifiesto que niego que se le haya notificado a mi representada, presuntos créditos en las fechas que señala la Secretaria de Planeación y Finanzas en el oficio que se impugna.-

Apoyo el presente escrito con los siguientes:

H E C H O S :

1.-Con fecha *****², se presento una persona sin identificarse y procedió a notifica a mi representada presuntos créditos fiscales, por la cantidad de \$*****³.

2.- Así mismo con fecha *****², en el domicilio de mi representada se entrego requerimiento de pago, de presuntos créditos fiscales. Es necesario establecer que dicho **requerimiento de pago adolece en el momento de su entrega de acta de notificación, sin que se precise como se entrego dicho documento, esto es, quien recibió dicho requerimiento, además si se solicito la presencia del representante legal de mi representada, adicionalmente y en su caso NO se dejo citatorio previo, para que estuviera presente el representante legal de mi representada, sin señalar en su caso los testigos correspondientes.-**

3.-Con fecha *****², se apersono en el domicilio de mi representada una persona que nunca se identifico manifestando que traía un mandamiento de ejecución de la oficina de recaudación de rentas del Estado. Esta persona entendió la diligencia con una persona de nombre *****¹, la cual no tiene

representación legal de mi representada, ni tampoco facultades para señalar bienes para su embargo, ya que incluso el vehículo señalado para embargo, por parte del supuesto ejecutor, en el acta de embargo, nunca se tuvo a la vista por parte del ejecutor para poder identificarlo ampliamente y proceder a su embargo en su caso.-

4.-El requerimiento de pago que se acompaña al presente escrito además, adolece de falta de testigos, que en su caso debió haber nombrado la autoridad actuante esto es, el propio ejecutor. Además se desprende del propio requerimiento y embargo de bienes que tampoco se nombro depositario del presunto bien embargado por la autoridad actuante.-

5.-La presunta determinación de contribución y accesorios derivados de la Ley de Tenencia use de vehículos del Estado contenida en la Ley de Hacienda del Estado, adolece de falta de proporcionalidad y equidad como mas adelante lo manifestare.-

6.- De conformidad con lo anterior, mi mandante esta en la posibilidad de acudir a esta instancia de defensa, con apoyo de aplicación supletoria, en el articulo 41, fracción II y párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Por ser la determinación de la contribución y accesorios relativa al impuesto sobre tenencia de vehículos, impuesta en contravención de las diversas normas legales, y por decir así el articulo 41 del Código Fiscal de la Federación que reza:

"ARTICULO 41. CUANDO LAS PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES, AVISOS Y DEMAS DOCUMENTOS NO LO HAGAN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LAS AUTORIDADES FISCALES EXIGIRAN LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO RESPECTIVO ANTE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES, PROCEDIENDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.-IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO Y REQUERIR HASTA EN TRES OCASIONES LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO OMITIDO OTORGANDO AL CONTRIBUYENTE UN PLAZO DE QUINCE DIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE CADA REQUERIMIENTO. SI NO SE ATIENDEN LOS REQUERIMIENTOS SE IMPONDRAN LAS MULTAS CORRESPONDIENTES, QUE TRATANDOSE DE DECLARACIONES, SERA UNA MULTA POR CADA OBLIGACION OMITIDA. LA AUTORIDAD DESPUES DEL TERCER REQUERIMIENTO RESPECTO DE LA MISMA OBLIGACION, PODRA APLICAR LO DISPUESTO EN LA SIGUIENTE FRACCION.

II.-TRATANDOSE DE LA OMISION EN LA PRESENTACION DE UNA DECLARACION PERIODICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, UNA VEZ REALIZADAS LAS ACCIONES PREVISTAS EN LA FRACCION ANTERIOR, PODRAN HACER EFECTIVA AL CONTRIBUYENTE O AL RESPONSABLE SOLIDARIO QUE HAYA INCURRIDO EN LA OMISION, UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO MAYOR QUE HUBIERA DETERMINADO A SU CARGO EN CUALQUIERA DE LAS SEIS ULTIMAS DECLARACIONES DE LA CONTRIBUCION DE QUE SE TRATE. ESTA CANTIDAD A PAGAR NO LIBERA A LOS OBLIGADOS DE PRESENTAR LA DECLARACION OMITIDA.

CUANDO LA OMISION SEA DE UNA DECLARACION DE LAS QUE SE CONOZCA DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA RESPECTIVA, LA AUTORIDAD FISCAL PODRA HACER EFECTIVA AL CONTRIBUYENTE, UNA CANTIDAD IGUAL A LA CONTRIBUCION QUE A ESTE CORRESPONDA DETERMINAR, SIN QUE EL PAGO LO LIBERE DE PRESENTAR LA DECLARACION OMITIDA.

SI LA DECLARACION SE PRESENTA DESPUES DE HABERSE NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD DETERMINADA POR LA AUTORIDAD

CONFORME A ESTA FRACCION, DICHA CANTIDAD SE DISMINUIRA DEL IMPORTE QUE SE TENGA QUE PAGAR CON LA DECLARACION QUE SE PRESENTE, DEBIENDO CUBRIRSE, EN SU CASO, LA DIFERENCIA QUE RESULTE ENTRE LA CANTIDAD DETERMINADA POR LA AUTORIDAD Y EL IMPORTE A PAGAR EN LA DECLARACION. EN CASO DE QUE EN LA DECLARACION RESULTE UNA CANTIDAD MENOR A LA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, LA DIFERENCIA PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE UNICAMENTE PODRA SER COMPENSADA EN DECLARACIONES SUBSECUENTES.

LA DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL QUE REALICE LA AUTORIDAD CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO, PODRA HACERSE EFECTIVA A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION A PARTIR DEL TERCER DIA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADO EL ADEUDO RESPECTIVO, EN ESTE CASO EL RECURSO DE REVOCACION SOLO PROCEDERA CONTRA EL PROPIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y EN EL MISMO PODRAN HACERSE VALER AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCION DETERMINANTE DEL CREDITO FISCAL.

EN CASO DEL INCUMPLIMIENTO A TRES O MAS REQUERIMIENTOS RESPECTO DE LA MISMA OBLIGACION, SE PONDRAN LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE".

A G R A V I O S :

I).-La resolución que se impugna violenta en daño de mi representada el contenido de los artículos 1º. 14, 16 Constitucionales, así como los relativos del Código Fiscal del Estado, Código Fiscal de la Federación, Ley de Hacienda del Estado de Baja California, ya que el presunto requerimiento de pago, e ilegal embargo de un bien, que jamás tuvo a la vista el notificador ejecutor, fue llevado a cabo ilegalmente; además el contenido de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, el totalmente ilegal a los ojos de nuestra constitución, ya que transgrede el contenido del artículo 31 fracción IV de nuestra constitución que a la letra dice:

"Art. 31 Son obligaciones de los mexicanos:

I.-

II.-

III.-

IV.- Contribuir para los gastos así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". En este orden de ideas veremos lo que establece el ilegal Impuesto Estatal sobre Tenencia o uso de vehículos:

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA TENENCIA O USO DE VEHICULOS

"ARTICULO 156-15.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de los siguientes vehículos en territorio del Estado de Baja California que correspondan al año y a los últimos nueve años modelo anteriores al de aplicación de la presente ley:

a)Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, que estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios,

b)Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, considerados caros o de lujo conforme a los establecido en este Capitulo."

II).-La resolución que se impugna violenta en daño de mi representada el contenido de los artículos 1º. 14, 16 Constitucionales, así como los relativos del Código Fiscal del Estado, Código Fiscal de la Federación, Ley de Hacienda del Estado de Baja California, ya que del análisis del contenido de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en donde se establece el ilegal IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA TENENCIA O USO DE



VEHICULOS, y en una forma por demás ilegal, falta de proporcionalidad y de equidad, se establece este impuesto, únicamente a los vehículos de personas físicas y morales, que estén afectos a actividades empresariales como es la comercial, la industrial o de servicios. Esto es, este ilegal impuesto estatal, es totalmente discriminatorio, ya que la mayoría de las personas físicas y en su caso morales, no quedan afectados por este impuesto estatal, luego entonces este impuesto es totalmente ilegal adolece de equidad tributaria, ya que no de aplicación general para todas las personas que detentan vehículos en el Estado de Baja California, por lo que la resolución que se impugna es totalmente inequitativo, además que adolece de defectos relativos a la motivación, ya que no señala los datos del presunto vehículo propiedad de mi representada, ya que no se establecen bases para la determinación de tal contribución estatal de de tenencia de vehículos.-

Entre otras muchas resoluciones de jurisprudencia relativas a la proporcionalidad y equidad tenemos también la siguiente, por lo que se refiere a la emisión ilegal del acto administrativo que hoy se impugna:

No. Registro: 184.546

Tesis aislada

Materia(s): Comun

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora este habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídica que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de -votos. Ponente: Armando Cortes Galvan. Secretario: Jose Alvaro Vargas Ornelas.

No. Registro: 171.707

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca



PRUEBAS:

Copia de escritura publica No. *****6, para acreditar la personalidad de mi mandante.-

BAJA CALIFORNIA

2.-Acta de notificación de fecha *****2.

3.-Mandamiento de Ejecución de fecha *****2.

4.- Acta de embargo de fecha *****2.

Por lo anteriormente expuesto y fundado A Esa Procuraduría Fiscal del Estado, Atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución No. Oficio *****5 de fecha *****2, emitido por la Secretaria de Planeación y Finanzas oficina de Recaudación de Rentas del)Estado que determino presuntos créditos fiscales y accesorios a cargo de mi representada, por la cantidad de \$*****3

SEGUNDO: Previo los tramites de Ley, declarar revocados los créditos fiscales que se impugnan.-

*****2

(una firma ilegible)

*****1

Rep. Legal de *****1

Como motivos de inconformidad, repite lo argumentado en el recurso en relación a que con la emisión del acto impugnado, se afectan sus derechos, al considerar que se le discrimina, toda vez que del texto del artículo 156-15 de la Ley de Hacienda del Estado, se advierte que se contrapone con los principios de proporcionalidad y equidad, por falta de generalidad, ya que se establece únicamente a personas físicas y morales que estén afectos a actividades empresariales como la comercial, industrial y/o de servicios, quedando su representada en desventaja con relación a otros propietarios o tenedores de vehículos.

Agrega que nunca se le notificó ningún acto en el que se haya determinado el referido impuesto a su cargo.

La autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado, en su escrito de contestación de demanda controvierte los hechos planteados en la demanda y argumenta lo siguiente:

Que contrario a lo afirmado por el demandante, el ejecutor que llevó a cabo la notificación sí se identificó debidamente como se advierte del acta respectiva, que sí se solicitó la presencia del representante legal de la demandante, según se advierte del citatorio que exhibe con su escrito de contestación de demanda, y que sí medió citatorio previo, de fecha *****2, en el que consta que se requirió la presencia del representante legal de la demandante.



Agrega que sí se cumplió con lo establecido en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado, toda vez que otorgó el derecho de señalar bienes para embargo, ya que estos fueron señalados por la persona con quien se entendió la diligencia, quien sí tuvo a la vista el bien embargado como se advierte del acta correspondiente; además de que sí se emitieron requerimientos previos en los que se determinó el crédito fiscal a cargo de la demandante, los cuales se encuentran en los oficios *****5, *****5, *****5 y *****5 que exhibe con su contestación de demanda.

Además, sostiene la legalidad de la resolución negativa ficta, dando contestación a los agravios planteados en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso en sede administrativa:

*****5



*****5

VERSIÓN

*****5

VERSIÓN

En el escrito de ampliación de demanda, el demandante se limita a argumentar que la autoridad no cumplió con lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Baja California, apoyándose en que esta Sala tuvo por no exhibido el citatorio ofrecido como prueba por la autoridad demandada de fecha *****2.

Se procede al análisis de los argumentos planteados:

El primer argumento expresado por la parte demandante, tanto en su escrito de demanda, como en el escrito mediante el cual plantea el recurso en sede administrativa, consistente en que la aplicación del artículo 156-15 de la Ley del Hacienda del Estado de Baja California, constituye un acto discriminatorio, en razón de que se le da un trato desigual con respecto a otras personas que detentan vehículos, es infundado.

En efecto, lo que argumenta el demandante es que su derecho humano a no ser discriminado (artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se ve menoscabado por el texto del artículo 156-15 de la Ley de Hacienda del



Estado de Baja California, que dispone:

Artículo 156-15.- Es **objeto** de este impuesto la tenencia o uso de los siguientes vehículos en territorio del Estado de Baja California que correspondan al año y a los últimos nueve años modelo anteriores al de aplicación de la presente Ley:

BAJA CALIFORNIA a) Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, que estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios;

b) Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, considerados caros o de lujo conforme a lo establecido en este Capítulo.

Para efectos de este impuesto, se considerarán vehículos caros o de lujo, aquellos cuyo valor determinado en base a este capítulo sea de quinientos mil pesos o más.

Para efectos de esta Ley, se presume que el propietario de un vehículo es tenedor o usuario del mismo, cuando:

a) Se inscriba en el registro estatal vehicular de Baja California;

b) El tenedor o usuario del vehículo tenga domicilio en el Estado, y

c) El domicilio fiscal o algún establecimiento del tenedor o usuario del vehículo se encuentre en el Estado, respecto de los vehículos utilizados en dicho domicilio o establecimiento y de los que se inscriban en el registro estatal vehicular de Baja California.

Considera que el hecho de que no se de tratamiento igual a todos los tenedores o usuarios de vehículos constituye en sí mismo un acto discriminatorio, porque dicho precepto contraviene los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 31 Constitucional.

En relación a este punto, del contexto de la demanda y escrito mediante el cual se interpuso el recurso en sede administrativa, es evidente que el actor pretende la aplicación del control difuso de constitucionalidad. Al respecto, esta Sala estima que el simple hecho de que se establezca el objeto del impuesto, no implica necesariamente un acto discriminatorio y/o violatorio de derechos humanos, en los términos de lo establecido en el artículo 1 en relación con el artículo 31 Constitucionales; sin que lo anterior merezca mayor análisis, en razón de la naturaleza de lo pedido.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del

tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1a.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, el demandante argumenta en su demanda y en el escrito de recurso, que el notificador ejecutor no requirió la presencia del representante legal de la demandante, sin especificar el origen de los mismos o como se calcularon. Refiere que no se precisó la forma o circunstancias en que se entregó el acta de notificación y requerimiento de pago, no se indica quien lo recibió ni se refiere si se trata del representante legal de la demandante, que se entendió una diligencia con *****¹, quien no tiene la representación de la demandante, y por ende no tiene la facultad de señalar bienes para embargo. Que el ejecutor señaló bienes para embargo siendo que no los tuvo a la vista (vehículo).

Refiere que nunca se le ha requerido por el pago del Impuesto de Tenencia y Uso de Vehículos ni se le ha notificado el monto que en su caso, debía cubrir en tal concepto.

Con su escrito de contestación de demanda la autoridad exhibe los requerimientos previos que motivaron la emisión del requerimiento de pago materia del Recurso de Revocación en sede administrativa, sin que el demandante haya expresado motivo de inconformidad alguno en contra del contenido y notificaciones de dichos requerimientos de pago, constancias que se encuentra visibles en las fojas 60 a 64 de autos.

Luego, en la ampliación de demanda agrega que no se dejó citatorio previo a la notificación que se llevó a cabo el día *****², mediante la cual se hizo de su conocimiento el requerimiento de pago y se le embargaron bienes para garantizar el pago del crédito fiscal correspondiente.

Por lo que hace a que el notificador ejecutor, en la diligencia de notificación mencionada no requirió la presencia del representante legal de la demandante, el argumento resulta infundado, toda vez que del acta correspondiente visible en la foja 65 de autos, se advierte que efectivamente se asienta claramente que se requirió la presencia del Representante Legal de la actora, y que no encontrándose dicha persona, se entendió la diligencia con *****¹.

En relación a que no se especificó el origen del crédito fiscal, no se asiste la razón a la demandante, toda vez que de la referida Acta de notificación, se advierte que se hizo entrega a la persona mencionada, del mandamiento de ejecución, cuyo folio aparece en la parte superior del acta, el cual se encuentra visible también en la foja 66 de autos, de

cuyo contenido se advierte que contiene el origen de los créditos fiscales, con datos de identificación y fechas de notificación de los requerimientos previos. De ahí que resulta infundado el argumento.

Por lo que hace a que no se precisó la forma o circunstancias en que se entregó el acta de notificación y requerimiento de pago, contrario a lo referido por la actora, del acta de Notificación, Mandamiento de Ejecución y Diligencia de embargo, deviene que se indica que lo recibió *****¹, y se señala que NO se encontró al representante legal.

Por cuanto a que el ejecutor no tuvo los bienes embargados a la vista, este argumento carece de sustento probatorio, pues del acta de embargo visible en las fojas 67 y 68 de autos, se advierte que el ejecutor expresa con claridad que tuvo a la vista el bien embargado y señaló como depositario del mismo a *****¹.

Las instrumentales públicas mencionadas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Por otra parte, en la demanda y ampliación de demanda, la demandante refiere que la autoridad no cumplió con lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Baja California, apoyándose en que esta Sala tuvo por no exhibido el citatorio ofrecido como prueba por la autoridad demandada de fecha 23 de junio de 2015.

El argumento de falta de cumplimiento de la formalidad en la notificación es fundado.

En efecto, el artículo 70 del código Fiscal del Estado dispone:

Artículo 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

La demandante niega que se dejara el citatorio previo a la diligencia de fecha *****², que fue materia del Recurso en sede administrativa.

La autoridad demandada no demuestra ni siquiera la existencia de dicho citatorio previo, aún cuando lo ofreció como prueba, ya que al no exhibirlo no obstante haber sido requerida para ello, se tuvo por no ofrecida dicha probanza mediante auto de fecha *****². No obra en autos dicha documental, por lo que le asiste la razón a la demandante por cuanto a que no se probó que la autoridad cumplió con dicho requisito formal, lo que trae como consecuencia que se



actualice la causal de nulidad prevista por el artículo **83 fracción II** de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

En su lugar, deberá emitir una nueva resolución en la que declare fundado el argumento contenido en el numeral 2 de los hechos mencionados en el Recurso de Revocación que le fue planteado el *****², por cuanto a que no se emitió el citatorio previo a la notificación de fecha *****², y por tanto, declare la **nulidad de la diligencia de notificación** de la resolución contenida en el mandamiento de ejecución con número de oficio *****⁵ de fecha *****², dirigido a la demandante, diligencia que se llevó a cabo ilegalmente el *****², y como consecuencia la nulidad también del acta de embargo notificada en la misma fecha a la parte actora, con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de este fallo, se decreta el sobreseimiento del Juicio, sólo en lo que se refiere a la autoridad demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución y de conformidad con los artículos 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y se condena a las autoridades demandadas a dejarla sin efectos.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandada a que, en su lugar, emitan una nueva resolución en la que se declare fundado el argumento contenido en el numeral 2 de los hechos mencionados en el Recurso de Revocación planteado el *****², por cuanto a que no se emitió el citatorio previo a la notificación de fecha *****², y por tanto, declaren la **nulidad de la diligencia de notificación** de la resolución contenida en el mandamiento de ejecución con número de oficio



*****5 de fecha *****2, dirigido a la demandante, diligencia que se llevó a cabo el *****2, y como consecuencia la nulidad también del acta de embargo notificada en la misma fecha a la parte actora, con todas sus consecuencias legales

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Toda vez que las autoridades demandadas tienen su domicilio en Mexicali, Baja California, solicítese el auxilio de la Primera Sala de este Tribunal, para el efecto de que se lleve a cabo la notificación de esta sentencia las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 15 en página 1, 3, 4, 8, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 26 en página 1, 3, 4, 8, 14, 16, 17, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 3, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 24 en página 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 8.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **766/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/27-11-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.